



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°031 - 2025-MPC/A**

Cutervo, 07 de enero de 2025

**VISTOS:**

El INFORME N° 010-2025-MPC/OGAF-JOA-GAAC, fechado el 7 de enero de 2025, el PROVEIDO S/N-2024-MPC/GM, fechado el 7 de enero de 2025, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, y en consonancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales constituyen órganos de gobierno local con personería jurídica de Derecho Público. Estas entidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha autonomía en los ámbitos de gobierno, administración y gestión, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico. En este contexto, el Alcalde actúa como su representante legal y máxima autoridad administrativa, en conformidad con las disposiciones establecidas.

Que, además, el artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece las atribuciones del Alcalde, señalando específicamente en el inciso 6 que corresponde al Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, siempre con sujeción a las leyes y ordenanzas pertinentes. Esta disposición se alinea con lo señalado en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las resoluciones de alcaldía son competentes para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo que se presenten en el ámbito municipal.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto





administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en virtud del numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley), se dispone que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan". Este precepto establece de manera clara y categórica la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos en el ámbito de las contrataciones, enfatizando la necesidad de adherirse a un enfoque eficiente y orientado a resultados, conforme a los principios y normas vigentes.

Que, de acuerdo con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), en relación con los requerimientos del expediente del contrato se prescribe que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Este mandato subraya la importancia de que los documentos del





contrato reflejen de manera precisa y objetiva los requisitos necesarios para garantizar el cumplimiento de la finalidad pública, incorporando elementos tecnológicos cuando sea pertinente.

Que, conforme al numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, se establece que "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Este precepto otorga a los órganos responsables de los procedimientos de selección la competencia exclusiva para gestionar y culminar los procesos, prohibiendo cualquier alteración de la información del expediente, asegurando así la integridad y transparencia del proceso.

Que, en el numeral 47.4 del artículo 47 de la mencionada norma, se indica que "Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad". Esta disposición asegura que todos los documentos del proceso de selección sean revisados y aprobados de manera adecuada, garantizando su validez y conformidad con las normas internas de la Entidad.

Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento estipula que "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro". Este artículo describe detalladamente las fases del proceso de adjudicación simplificada, proporcionando un marco claro para la gestión de las contrataciones.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Esta disposición confiere al Titular de la Entidad la capacidad de delegar ciertas responsabilidades, exceptuando aspectos críticos como la nulidad de oficio y la aprobación de contrataciones directas.

Que, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto de la Declaratoria de nulidad, se dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". Esta norma establece los fundamentos para la declaratoria de nulidad, precisando que el Titular de la Entidad tiene la facultad para declarar nulidad de oficio solo antes del perfeccionamiento del contrato, bajo circunstancias específicas como la incompetencia del órgano o la contravención de normas legales.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CUTERVO**

Que, los numerales 44.2 y 44.3 de la misma norma, disponen que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". Estas disposiciones confirman la autoridad del Titular de la Entidad para declarar nulidad de oficio bajo ciertas condiciones y establecen la obligación de deslindar responsabilidades en caso de nulidad.

Que, en virtud de la convocatoria efectuada mediante el documento identificado como **Procedimiento de Selección de la Referencia b)**, con fecha 27 de diciembre del año 2024, se dio inicio formal a un proceso cuyo propósito radicaba en la contratación de servicios específicos bajo los parámetros previstos en la normativa vigente y cuyo desarrollo habría de someterse a las reglas dispuestas por el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Dicho procedimiento tuvo como marco regulatorio la observancia de los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad, aunque, como se desprende de los hechos subsecuentes, su ejecución adoleció de irregularidades que comprometen su validez jurídica.

Que, en la misma fecha antes indicada, esto es, el 27 de diciembre de 2024, se cursó invitación formal al proveedor identificado como CONSTRUCTORA ARRIAGA ASOCIADOS S.A.C., requiriéndole la presentación de una oferta conforme al procedimiento señalado. Sin embargo, tal invitación fue declarada inválida en virtud de que las especificaciones registradas en el SEACE no guardaban correspondencia con los requisitos que le fueron solicitados al proveedor, circunstancia que denota un evidente incumplimiento de las formalidades inherentes al procedimiento administrativo en cuestión, generando así un menoscabo a los principios rectores de la contratación pública.

Que, la referida invitación dirigida a la empresa CONSTRUCTORA ARRIAGA ASOCIADOS S.A.C. presentó vicios formales al requerirse el llenado de ciertos anexos relacionados con cotizaciones, los cuales resultaban ajenos a las Bases Administrativas que, en su oportunidad, fueron consignadas en el SEACE. Esta disonancia entre lo solicitado y lo estipulado en las bases normativas constituyó un acto que vulnera las normas esenciales del procedimiento de selección, configurando una omisión que afecta tanto la legalidad como la transparencia del proceso, además de generar incertidumbre en los potenciales oferentes.

Que, como consecuencia de lo anterior, y ante la falta de respuesta efectiva por parte del proveedor inicialmente convocado, se procedió a explorar alternativas, invitando a otros proveedores a que presentaran sus respectivas ofertas. No obstante, dichas invitaciones, realizadas de manera verbal, no generaron pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, lo que refleja una deficiencia en la estrategia de convocatoria adoptada, máxime considerando que la ausencia de respuesta podría interpretarse como un rechazo implícito a las condiciones del procedimiento.

Que, finalmente, y en atención a la falta de resultados en las gestiones previas, se optó por extender una nueva invitación al proveedor identificado como QURMAQ S.A.C., instándole a presentar su propuesta en el marco del procedimiento de selección en curso. Esta acción, si bien busca garantizar la continuidad del proceso, no subsana las irregularidades iniciales que, desde una perspectiva jurídica, comprometen la integridad y la validez del procedimiento administrativo





el respeto de los principios de legalidad, objetividad y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado.

Que, atendiendo a lo expuesto y en estricto cumplimiento de la normativa vigente, **SE MANIFIESTA LA IMPERIOSA NECESIDAD DE EMITIR UN ACTO RESOLUTIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO QUE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DISPONGA SU RETROTRACCIÓN A LA ETAPA DE INVITACIÓN.** Tal medida permitirá subsanar los vicios detectados, resguardar el interés público y garantizar que los fines estatales sean alcanzados de manera eficiente, transparente y conforme a derecho.

Que, mediante el **PROVEIDO S/N-2024-MPC/GM**, fechado el 7 de enero de 2025, el Jefe de la Gerente Municipal ordeno a la Oficina General de Asesoría Jurídica Que, mediante el Proveído S/N-2024-MPC/GM, fechado el 7 de enero de 2025, el Gerente Municipal dispuso a la Oficina General de Asesoría Jurídica la elaboración de un acto resolutorio respecto al procedimiento de selección convocado el 27 de diciembre de 2024. En dicho informe se detalló que, en la fecha referida, se cursó invitación al proveedor CONSTRUCTORA ARRIAGA ASOCIADOS S.A.C. para la presentación de su oferta en el marco del procedimiento en cuestión; sin embargo, esta fue declarada inválida debido a inconsistencias detectadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), derivadas de condiciones requeridas al proveedor que no se ajustaban a las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas. Dichas irregularidades se concretaron en la exigencia de anexos de cotizaciones no contemplados en las Bases previamente aprobadas y publicadas, configurando un acto que prescindió de las normas esenciales del procedimiento y vulneró las disposiciones legales aplicables. Este desvío de la normativa compromete la legalidad del proceso y afecta los principios de transparencia y eficiencia que deben regir las contrataciones públicas. Que, en un intento por corregir las deficiencias, se buscaron otros proveedores, a quienes se les formularon invitaciones de carácter verbal para recabar nuevas propuestas que cumplieran con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas. No obstante, estas gestiones no obtuvieron respuesta alguna de los proveedores convocados, lo que evidenció una falta de rigurosidad en la aplicación del procedimiento de selección y una deficiente tutela del interés estatal, en detrimento de los principios de legalidad y objetividad que rigen la administración pública. Que, ante la ausencia de propuestas válidas por parte de los proveedores previamente contactados, se procedió a invitar al proveedor Qurmaq S.A.C., instándole a presentar su oferta dentro del procedimiento en desarrollo. Sin embargo, del análisis de los hechos se desprende que las irregularidades detectadas en las fases iniciales persisten, configurando causales de nulidad conforme al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225. Dicha norma establece que los actos que contravengan las disposiciones legales, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o no respeten las formas prescritas deben ser declarados nulos, retrotrayendo el procedimiento a la etapa correspondiente para garantizar su validez y legalidad. tras un análisis exhaustivo, se concluye que las irregularidades identificadas representan vicios insalvables que afectan la validez del procedimiento de selección, toda vez que la exigencia de anexos no contemplados en las Bases Administrativas constituye un incumplimiento flagrante de las disposiciones legales aplicables. Por ello, resulta necesario declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo a la etapa de invitación, con el propósito de corregir las inconsistencias detectadas y garantizar el respeto de los principios fundamentales de las contrataciones del Estado, como son la legalidad, objetividad y transparencia.





Que, en virtud de lo expuesto, y en estricta observancia de la normativa vigente, **SE MANIFIESTA LA NECESIDAD IMPERIOSA DE EMITIR UN ACTO RESOLUTIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO QUE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN CUESTIÓN Y DISPONGA SU RETROTRACCIÓN A LA ETAPA DE INVITACIÓN.** Esta medida permitirá subsanar los vicios identificados, preservar los principios rectores de la contratación pública, proteger el interés público y garantizar que el procedimiento cumpla con los fines estatales encomendados.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, así como en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y las normas conexas que regulan la materia, se procede a emitir la resolución correspondiente, en concordancia con el marco legal aplicable y las atribuciones conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo.

**RESUELVE:**

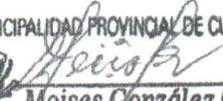
**ARTÍCULO PRIMERO. — DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Ejecución de la Obra correspondiente al proyecto titulado "**CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA; EN EL ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA, EN LA CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA. CUI N° 2613971**", al haberse constatado la existencia de vicios insubsanables que contravienen las disposiciones legales aplicables, específicamente la prescindencia de normas esenciales del procedimiento que afectan su validez y comprometen los principios de legalidad y transparencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. — RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE INVITACIÓN**, con el propósito de subsanar las deficiencias detectadas, en particular aquellas relacionadas con las Bases Administrativas y los anexos exigidos, permitiendo su corrección conforme a la normativa vigente y garantizando la transparencia, objetividad y equidad en el proceso, así como el respeto irrestricto a los derechos de todos los participantes.

**ARTÍCULO TERCERO. — NOTIFICAR** la presente resolución a todos los postores que participaron en el procedimiento, garantizando que estén plenamente informados de la nulidad del proceso, las irregularidades detectadas y las decisiones adoptadas en el presente acto resolutorio, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO. — ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la **notificación** de la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración, la Oficina de Abastecimientos y demás órganos competentes, para su conocimiento y ejecución de las acciones correspondientes en virtud de la resolución adoptada.

**CÚMPLASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO  
  
Moisés González Cruz  
ALCALDE